



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY MARCO DE DEFENSA DE LA POSICIÓN ARGENTINA FRENTE A LOS ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES Y REFORMA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y DECLARACIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los principios, mandatos y mecanismos institucionales que rigen la posición de la República Argentina en sus relaciones con los organismos financieros internacionales, en particular con el Fondo Monetario Internacional, con el fin de preservar la soberanía económica, la sostenibilidad de la deuda pública, el desarrollo productivo y los derechos sociales del pueblo argentino.

Las disposiciones de la presente ley se aplican a toda operación de crédito público y a toda relación institucional con organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte. Las disposiciones contenidas en el Título II de la presente ley rigen con carácter de mandato imperativo específico respecto de la relación con el Fondo Monetario Internacional. Las disposiciones del Título III de la presente ley se aplican a toda operación con organismos financieros internacionales en cuanto puedan afectar la regulación macroprudencial argentina sobre la cuenta capital.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS RECTORES. La política de la República Argentina frente a los organismos financieros internacionales se rige por los siguientes principios:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Soberanía económica. La Nación Argentina no aceptará condicionamientos que comprometan su capacidad de definir autónomamente su política económica, fiscal, monetaria y cambiaria. Toda negociación con organismos financieros internacionales debe ser compatible con los objetivos de desarrollo definidos por las instituciones democráticas del país;
- b) Corresponsabilidad acreedor-deudor. La República Argentina sostiene que la responsabilidad por las consecuencias de programas de financiamiento fallidos es compartida entre el país deudor y el organismo acreedor cuando este último haya incumplido sus propias reglas, omitido salvaguardas estatutarias o aprobado programas con motivación política en detrimento del análisis técnico riguroso, conforme surja de la documentación producida por sus propios órganos de evaluación independiente o de organismos de control externo del país deudor con competencia en la materia;
- c) Políticas macroprudenciales como herramienta de desarrollo. La administración macroprudencial de los movimientos internacionales de capital constituye una herramienta permanente y legítima de política económica, consistente con el Artículo VI, Sección 3, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y con la experiencia comparada de las economías en desarrollo con restricción externa estructural. No será tratada como una medida excepcional ni de emergencia;
- d) Sostenibilidad con desarrollo. La sostenibilidad de la deuda pública debe evaluarse en función de la capacidad real de pago del país, medida por indicadores de actividad económica, empleo, exportaciones, reservas internacionales y cobertura del gasto social;
- e) Transparencia y control democrático. Toda operación de crédito con organismos financieros internacionales requiere aprobación parlamentaria expresa por ley del Honorable Congreso de la Nación conforme al artículo 75, incisos 4 y 7, de la Constitución Nacional, acceso público a la documentación y control institucional permanente, conforme a los principios establecidos por la Resolución 69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; y,
- f) Multilateralismo activo. La República Argentina promoverá activamente la reforma de la gobernanza de los organismos financieros internacionales con el fin de lograr una representación equitativa de los países emergentes y en



H. Cámara de Diputados de la Nación

desarrollo, en articulación con el grupo BRICS+, el Grupo de los Veinticuatro (G24) y otros foros del Sur Global.

TÍTULO II

MANDATO DE NEGOCIACIÓN CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 3.- MANDATO GENERAL DE REFORMA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO. El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía, del Banco Central de la República Argentina y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, actuando de manera coordinada, deberá promover ante la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, ante el Directorio Ejecutivo, ante el Comité Monetario y Financiero Internacional y ante todo foro multilateral pertinente, una enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo destinada a crear un régimen de tratamiento para exposiciones extraordinarias derivadas de programas aprobados con incumplimientos sustanciales en las salvaguardas de acceso excepcional o en la aplicación del Artículo VI del Convenio.

ARTÍCULO 4.- CONTENIDO ESPECÍFICO DEL MANDATO DE ENMIENDA. La enmienda que la República Argentina deberá promover, incluirá, como contenido mínimo, los siguientes cuatro ejes:

- a) Artículo VI obligatorio. La sustitución, en el Artículo VI, Sección 1, del Convenio Constitutivo, de la facultad discrecional del Fondo de pedir al país miembro la adopción de medidas de administración de flujos de capital, por una obligación de requerirlas cuando se verifique una salida considerable o sostenida de capital, o riesgo sustancial de que los recursos generales del Fondo financien tal salida, durante la vigencia de un programa de financiamiento; y la suspensión de nuevos desembolsos mientras tales medidas no se encuentren vigentes, sin perjuicio de los desembolsos necesarios para refinanciar vencimientos inmediatos con el propio Fondo;
- b) Facilidad de Recuperación Soberana. La creación de una facilidad de carácter permanente destinada a convertir, total o parcialmente, el crédito que exceda los parámetros normales de acceso de un país miembro en financiamiento de largo plazo, con plazo total de entre veinte y treinta años, período de gracia de entre siete y diez años, sin sobrecargos y con servicio



H. Cámara de Diputados de la Nación

de deuda contingente a indicadores macroeconómicos verificables, incluyendo exportaciones, producto bruto interno y acumulación de reservas internacionales, cuando una evaluación independiente determine la existencia de incumplimientos sustanciales en las salvaguardas de acceso excepcional o en la aplicación del Artículo VI;

c) Excepción a la uniformidad de recompra. La modificación del Artículo V, Secciones 7(c) y 7(d), del Convenio Constitutivo para permitir el establecimiento de períodos de recompra diferenciados cuando concurren simultáneamente exposición superior a los parámetros normales de acceso, y una evaluación independiente adversa así como la verificación de riesgo de que el cronograma original comprometa la estabilidad externa o la capacidad de desarrollo del país miembro, ambas realizadas por la Oficina de Evaluación Independiente del Fondo o por otro órgano de evaluación independiente reconocido en el ámbito multilateral;

d) Corresponsabilidad institucional. La incorporación de un principio de revisión correctiva que obligue al Directorio Ejecutivo del Fondo a considerar medidas correctivas sobre cargos, plazos y diseño de la exposición remanente cuando se verifique que un programa fue aprobado o ejecutado con incumplimientos sustanciales de las salvaguardas del propio organismo, conforme surja de los informes de su propia Oficina de Evaluación Independiente o de organismos de control externo del país miembro con competencia en la materia.

ARTÍCULO 5.- MANDATO DE NEGOCIACIÓN BILATERAL INMEDIATA. Sin perjuicio de la promoción de la enmienda del Convenio Constitutivo, el Poder Ejecutivo nacional deberá, en el marco de la relación bilateral con el Fondo Monetario Internacional, exigir:

a) La eliminación total de los sobrecargos aplicables al crédito argentino;

b) La reprogramación del stock de deuda que excede los parámetros normales de acceso vigentes al momento de contratación de cada tramo del programa, con condiciones de plazo, tasa y contingencia compatibles con la Facilidad de Recuperación Soberana prevista en el inciso b) del artículo 4 de la presente ley;

c) La realización por parte de la Oficina de Evaluación Independiente del Fondo Monetario Internacional de una evaluación independiente integral del



H. Cámara de Diputados de la Nación

uso de los recursos del Fondo por parte de la República Argentina en el período 2018-2025, que incluya el examen del cumplimiento de los criterios de acceso excepcional, la aplicación del Artículo VI y la sostenibilidad ex ante de la deuda contraída, así como la valoración de la corresponsabilidad institucional del Fondo por las decisiones adoptadas; y,

d) El reconocimiento formal de que la situación argentina configura una categoría de exposición excepcional con fallas sistémicas, que habilita un tratamiento diferenciado dentro del marco operativo vigente.

El Poder Ejecutivo informará semestralmente a la Comisión Bicameral prevista en el Título V de esta ley sobre las gestiones realizadas en cumplimiento del presente mandato, los resultados obtenidos y los obstáculos encontrados. El incumplimiento de esta obligación de informar habilita el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- MANDATO DE ARTICULACIÓN MULTILATERAL. El Poder Ejecutivo nacional deberá articular las posiciones previstas en los artículos 4 y 5 de la presente ley con:

a) El grupo BRICS+, en el marco de la reforma de cuotas y gobernanza impulsada por la «BRICS Rio de Janeiro Vision for IMF Quota and Governance Reform» del 5 de julio de 2025, el Comunicado Conjunto de Ministros de Hacienda y Presidentes de Bancos Centrales del BRICS de la misma fecha y las Declaraciones de Líderes sucesivas;

b) El Grupo de los Veinticuatro (G24) para países en desarrollo, en los foros del Comité Monetario y Financiero Internacional y demás ámbitos del Fondo Monetario Internacional;

c) La Asamblea General de las Naciones Unidas, promoviendo la adopción de una nueva resolución que actualice y complemente la Resolución 69/319 sobre Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, con incorporación expresa de los principios de corresponsabilidad institucional y de mecanismo independiente de resolución de disputas;

d) El Grupo de los Veinte (G20) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), en la agenda de arquitectura financiera internacional y reestructuración de deuda soberana.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional deberá remitir a la Comisión Bicameral prevista en el Título V de la presente ley, en el plazo máximo de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, un informe técnico sobre las condiciones y viabilidad de la participación de la República Argentina en el Acuerdo Contingente de Reservas (CRA) del BRICS, en el Nuevo Banco de Desarrollo (NDB) y en acuerdos bilaterales de intercambio de monedas. El informe deberá contener el análisis de los requisitos institucionales, financieros y de política exterior, la estimación de los efectos sobre las reservas internacionales y sobre la balanza de pagos, y una hoja de ruta con etapas y plazos concretos.

TÍTULO III

POLITICAS MACROPRUDENCIALES

ARTÍCULO 7.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIO. Se declara que la regulación macroprudencial de los movimientos internacionales de capital constituye una política permanente de la República Argentina, consistente con las atribuciones establecidas por la Ley 21.526 de Entidades Financieras, la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Ley 24.144) y el Artículo VI, Secciones 1 y 3, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 8.- FACULTADES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. En el marco de la política declarada en el artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina se encuentra facultado para adoptar las siguientes medidas:

- a) Establecer límites cuantitativos a la posición global neta de moneda extranjera de las entidades financieras;
- b) Fijar encajes diferenciales o encajes en efectivo mínimo obligatorios para depósitos en moneda extranjera provenientes de no residentes, así como para operaciones de inversión de portafolio y otras operaciones financieras transfronterizas;
- c) Determinar plazos mínimos de permanencia para inversiones de portafolio provenientes del exterior;



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Aplicar límites a la formación de activos externos por parte de residentes en momentos de estrés cambiario, conforme a los criterios técnicos que el propio Banco establezca;

e) Adoptar toda otra medida de administración de flujos de capital que resulte compatible con las funciones asignadas al Banco Central por su Carta Orgánica y con las regulaciones cambiarias aplicables.

ARTÍCULO 9.- PROHIBICIÓN DE CONDICIONAMIENTO EXTERNO. Ningún acuerdo con organismos financieros internacionales podrá contener cláusulas que obliguen a la República Argentina a dismantelar, reducir o comprometerse a no adoptar en el futuro las regulaciones macroprudenciales sobre la cuenta capital, como condición para el acceso a financiamiento, para la realización de desembolsos o para el cumplimiento de metas de programa.

Las cláusulas incorporadas a tales acuerdos en violación de esta prohibición serán nulas de nulidad absoluta en el derecho interno argentino. La República Argentina invocará su inoponibilidad ante todo foro internacional pertinente, aplicando por analogía y como parámetro interpretativo los principios establecidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en particular su artículo 46, relativo a la violación manifiesta de una norma de derecho interno de importancia fundamental relativa a la competencia para celebrar tratados.

Toda condicionalidad de política económica acordada con organismos financieros internacionales deberá respetar el marco regulatorio macroprudencial argentino establecido conforme al artículo 8 de la presente ley, en cumplimiento del Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. La condicionalidad que directa o indirectamente exija su dismantelamiento se considerará contraria a esta prohibición y quedará sujeta al régimen de nulidad e inoponibilidad previsto en el párrafo anterior.

TÍTULO IV

APROBACIÓN Y CONTROL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 10.- APROBACIÓN PARLAMENTARIA OBLIGATORIA. Toda operación de crédito público o programa con organismos financieros



H. Cámara de Diputados de la Nación

internacionales, así como toda ampliación, modificación sustancial o refinanciación de las mismas, deberá ser aprobada por ley del Honorable Congreso de la Nación. Queda expresamente prohibida la utilización del decreto de necesidad y urgencia, del decreto delegado y de todo otro instrumento normativo del Poder Ejecutivo nacional para las materias reguladas por esta ley.

A los efectos de esta ley, constituyen modificaciones sustanciales las que alteren el monto total del programa, los plazos de repago, el cronograma de desembolsos, las metas cuantitativas de política económica, la condicionalidad estructural o los indicadores de sostenibilidad. Las revisiones ordinarias de cumplimiento de metas previamente aprobadas no requerirán aprobación parlamentaria adicional.

Todo decreto de necesidad y urgencia dictado sobre las materias reguladas por esta ley, así como los actos administrativos dictados en su consecuencia, quedarán sujetos al régimen de nulidad, inoponibilidad internacional y responsabilidad personal previsto en el artículo 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- CONTENIDO MÍNIMO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBACIÓN. Todo proyecto de ley de aprobación remitido por el Poder Ejecutivo nacional al Honorable Congreso de la Nación en cumplimiento del artículo anterior deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Análisis de sostenibilidad de la deuda ex ante que resulte de la operación, elaborado conforme a los principios establecidos en el artículo 2, inciso d), de la presente ley;
- b) Evaluación de impacto en la balanza de pagos elaborada por el Banco Central de la República Argentina, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional;
- c) Análisis de costos y riesgos financieros de la operación, elaborado por el área competente del Ministerio de Economía;
- d) Dictamen jurídico previo de la Procuración del Tesoro de la Nación;
- e) Evaluación de compatibilidad de la operación con las disposiciones de la presente ley;
- f) Traducción oficial certificada del acuerdo y de toda la documentación asociada, conforme a la Ley 20.305;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- g) Descripción precisa del destino previsto de los recursos y del mecanismo de control de dicho destino;
- h) Dictamen previo de la Comisión Bicameral prevista en el Título V de esta ley;
- i) Constancia de autorización previa por parte del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, en cumplimiento del artículo 59 de la Ley 24.156;
- j) Constancia de aplicación del procedimiento de gestión administrativa establecido por la Resolución 108/09 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para operaciones con organismos internacionales de crédito, o de la norma que la reemplace, incluyendo la intervención de la Dirección Nacional de Financiamiento con Organismos Internacionales de Crédito, de la Oficina Nacional de Crédito Público, de la Dirección Nacional de Inversiones y de las áreas técnicas con competencia en materia de análisis de costos, riesgos y sostenibilidad;
- k) Constancia de intervención de la Jefatura de Gabinete de Ministros en su carácter de coordinador interjurisdiccional, conforme a las atribuciones que le confieren la Ley 22.520 de Ministerios y sus normas modificatorias;
- l) Constancia de intervención de la Unidad de Auditoría Interna de la jurisdicción correspondiente, en cumplimiento del artículo 100 de la Ley 24.156;
- m) Dictamen jurídico integral producido por el servicio jurídico permanente de la jurisdicción competente, que analice como mínimo la competencia de todos los órganos intervinientes conforme a la normativa vigente al momento de la firma del acuerdo, el régimen aplicable de prórroga de jurisdicción y el mecanismo de solución de controversias, el alcance de la eventual renuncia a la inmunidad soberana, la compatibilidad con la normativa vigente en materia de operaciones con organismos multilaterales de crédito y la consistencia entre la traducción oficial certificada del acuerdo y su versión original; y,
- n) Constancia de publicación previa en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los sitios web del Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina del texto completo del acuerdo y de toda la documentación complementaria, en su versión original y en su traducción



H. Cámara de Diputados de la Nación

oficial certificada, con antelación no inferior a treinta (30) días corridos al debate parlamentario del proyecto de ley de aprobación.

ARTÍCULO 12.- NULIDAD, INOPONIBILIDAD Y RESPONSABILIDAD. Los acuerdos y actos administrativos dictados en violación de las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la presente ley serán nulos de nulidad absoluta e insanable en el derecho interno argentino, conforme al régimen de los artículos 386, 387 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. La nulidad se producirá desde el origen del acto y no admitirá convalidación por ratificación, confirmación, prescripción ni por el mero transcurso del tiempo.

La República Argentina invocará su inoponibilidad ante todo foro internacional pertinente, aplicando por analogía y como parámetro interpretativo los principios establecidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en particular su artículo 46, relativo a la violación manifiesta de una norma de derecho interno de importancia fundamental relativa a la competencia para celebrar tratados y acuerdos internacionales.

Los funcionarios que participen en la celebración de tales acuerdos o actos administrativos serán personalmente responsables por los daños ocasionados al Estado nacional. La acción de responsabilidad podrá ser iniciada por el Estado nacional, por el Ministerio Público Fiscal, por la Auditoría General de la Nación, por el Defensor del Pueblo y por las asociaciones registradas que propendan a esos fines, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional. La acción de responsabilidad prevista en el presente artículo es imprescriptible, en atención al carácter del bien jurídico protegido, cuya materia es de reserva constitucional del Congreso de la Nación, a la proyección intergeneracional del daño ocasionado, y a los principios establecidos en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de lucha contra la corrupción incorporados al derecho argentino por las Leyes 24.759 y 26.097. La imprescriptibilidad rige para las acciones nacidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO V

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 13.- AMPLIACIÓN DE FACULTADES. Se amplían las facultades de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación, creada por el artículo 18 de la Ley 27.249, conforme a las disposiciones del presente Título. A los efectos de la presente ley, dicha Comisión actuará como Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento de la Relación con Organismos Financieros Internacionales, con el objeto de ejercer el control parlamentario permanente sobre la aplicación de la presente ley y sobre las operaciones y relaciones institucionales con dichos organismos.

La Comisión actuará en articulación con la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas prevista en el artículo 128 de la Ley 24.156, en el marco de sus respectivas competencias. Las dos comisiones podrán realizar dictámenes conjuntos y compartir información técnica producida por la Auditoría General de la Nación en materia de operaciones con organismos financieros internacionales.

ARTÍCULO 14.- INCORPORACIÓN DE FACULTADES. Se incorporan a las facultades de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación, sin alterar las que ya le corresponden conforme al artículo 18 de la Ley 27.249, las que se enumeran a continuación:

- a) Acceso pleno a toda la documentación relativa a operaciones y programas con organismos financieros internacionales, sin limitaciones de confidencialidad. La invocación de confidencialidad por parte del organismo internacional acreedor o del Poder Ejecutivo nacional no habilita la denegación del acceso. En caso de disputa sobre el alcance de la publicidad de la documentación, la Comisión podrá disponer el acceso restringido bajo compromiso de reserva, sin que ello afecte el ejercicio de sus facultades;
- b) Convocatoria obligatoria de funcionarios del Poder Ejecutivo, del Banco Central de la República Argentina y de la Auditoría General de la Nación;
- c) Recepción de informes semestrales del Poder Ejecutivo sobre el estado de las gestiones previstas en los Títulos II y III de la presente ley;
- d) Emisión de dictámenes sobre todo proyecto de ley de aprobación de operaciones con organismos financieros internacionales previo a su tratamiento por el pleno del Congreso;



H. Cámara de Diputados de la Nación

e) Solicitud de auditorías específicas a la Auditoría General de la Nación sobre operaciones vigentes, en acuerdo con la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y por su intermedio, en articulación con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley;

f) Emisión de recomendaciones al Poder Ejecutivo nacional sobre la posición argentina en foros multilaterales. Las recomendaciones son de tratamiento obligatorio. El Poder Ejecutivo deberá pronunciarse fundadamente sobre cada una de ellas en el plazo de treinta (30) días y, en caso de apartamiento, deberá remitir a la Comisión la fundamentación técnica y política del apartamiento. El silencio o la falta de fundamentación configuran violación de las disposiciones de la presente ley y habilita las consecuencias previstas en el artículo 12 de la presente ley; y,

g) Publicación de sus dictámenes, actas de sesión y recomendaciones en el sitio web del Honorable Congreso de la Nación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su emisión.

TÍTULO VI

REGLA FISCAL PERMANENTE DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

ARTÍCULO 15.- REGLA FISCAL PERMANENTE DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO. No podrán emitirse nuevos títulos en moneda extranjera cuando el stock total de deuda pública externa de la República Argentina exceda al equivalente al doscientos por ciento (200%) del promedio de las exportaciones de bienes y servicios de los últimos tres (3) años, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos conforme a los criterios del Manual de Balanza de Pagos y Posición de Inversión Internacional del Fondo Monetario Internacional, en su edición vigente al momento del cálculo o la que la reemplace.

La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada ejercicio deberá prever un porcentaje máximo para la emisión de títulos públicos en moneda extranjera y bajo legislación y jurisdicción extranjeras, respecto del monto total de las emisiones autorizadas para ese ejercicio. Dicha emisión, así como los programas de financiamiento u operación de crédito público con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y sus eventuales ampliaciones, no podrán destinarse a financiar



H. Cámara de Diputados de la Nación

gastos primarios corrientes, salvo los gastos extraordinarios previstos en el artículo 39 de la ley 24.156 de Administración Financiera, entendiéndose por tales los definidos en el Clasificador Económico del Gasto.

Toda operación que implique superar el umbral establecido en el párrafo anterior requerirá aprobación por ley del Honorable Congreso de la Nación por mayoría especial de dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

ARTÍCULO 16.- RÉGIMEN DE EXCEPCIONES. El umbral establecido en el artículo anterior podrá ser superado, sin necesidad de mayoría especial, en los siguientes supuestos:

- a) Emergencia económica declarada por ley del Honorable Congreso de la Nación sancionada con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara;
- b) Catástrofe natural o pandemia declarada por autoridad sanitaria competente;
- c) Guerra o amenaza inminente contra la seguridad de la Nación.

En todos los casos, la superación del umbral tendrá carácter temporario y las autoridades nacionales deberán, dentro del plazo de tres (3) años, adoptar las medidas conducentes al retorno al umbral establecido. El incumplimiento del deber de retorno en el plazo previsto habilita el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la presente ley y, mientras subsista el exceso, toda nueva operación de crédito público externo requerirá la mayoría especial prevista en el artículo 15 de la presente ley.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 17.- MAYORÍA AGRAVADA PARA MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN.

La presente ley sólo podrá ser modificada o derogada, total o parcialmente, por una ley sancionada con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 18.- DEROGATORIAS E INESCINDIBILIDAD. Se deroga la Ley 27.612 de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública, cuyas disposiciones quedan subsumidas en los Títulos IV y V de la presente ley, que las refuerzan y amplían, así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

La derogación dispuesta en el párrafo anterior quedará sujeta a la efectiva entrada en vigencia de la presente ley en su totalidad. En caso de veto parcial por parte del Poder Ejecutivo que altere la integridad del presente régimen, mantendrán su plena vigencia las disposiciones de la Ley 27.612.

ARTÍCULO 19.- SUSTITUCIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 24.156. Sustituyese el último párrafo del artículo 60 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte requerirán en todos los casos una ley especial del Honorable Congreso de la Nación que las apruebe expresamente y que indique el tipo de deuda, el monto máximo autorizado, el plazo mínimo de amortización y el destino del financiamiento. La inclusión de la operación en la ley de presupuesto general no supe la exigencia de ley especial.”

ARTÍCULO 20.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SOBRE EL PROGRAMA VIGENTE CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. Dentro de los noventa (90) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá remitir al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley de ratificación o de rechazo del programa vigente con el Fondo Monetario Internacional, acompañado de la totalidad de la documentación prevista en el artículo 11 de esta ley. Hasta tanto el Congreso se pronuncie expresamente, el Poder Ejecutivo nacional se abstendrá de acordar nuevas ampliaciones o modificaciones sustanciales del programa, conforme a la definición del artículo 10, segundo párrafo, de la presente ley.

En caso de rechazo, la relación con el organismo se encuadrará en los mandatos de los Títulos II y III de la presente ley, y toda nueva operación requerirá aprobación previa por ley. El incumplimiento del deber de remisión en plazo habilita el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la presente ley y las consecuencias del artículo 12 de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 21.- REGLAMENTACIÓN Y OPERATIVIDAD. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su promulgación. La reglamentación no podrá restringir, limitar ni desnaturalizar el alcance de las obligaciones y mandatos establecidos en esta ley. La presente ley es operativa. La falta de reglamentación no impedirá su aplicación ni el ejercicio de las facultades, mandatos y controles que establece.

ARTÍCULO 22.- Se comunica al Poder Ejecutivo.

MÁXIMO KIRCHNER

GERMAN MARTINEZ

CECILIA MOREAU

PABLO YEDLIN

CARLOS CASTAGNETO

ITAI HAGMAN

HILDA AGUIRRE

NICOLAS TROTTA

MA. ELENA VELÁZQUEZ

MARCELO BARBUR

AGUSTIN ROSSI

SERGIO PALAZZO

AGUSTINA PROPATO

JULIA STRADA

SABRINA SELVA

JIMENA LÓPEZ



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La República Argentina mantiene con el Fondo Monetario Internacional una exposición que no encuentra precedente en la historia institucional del organismo. Al 31 de diciembre de 2025, el propio Fondo registra para la Argentina una cuota de DEG 3.187,3 millones y créditos pendientes por DEG 41.789 millones, lo que equivale al 1.311% de la cuota, aproximadamente trece veces su valor.¹ La República Argentina concentra cerca del treinta y cinco por ciento del crédito total del Fondo y alrededor del cuarenta y seis por ciento del crédito de la Cuenta de Recursos Generales.² Una cifra de esa magnitud, sostenida en el tiempo, hace que el caso argentino sea no sólo un problema bilateral entre el país y el organismo, sino un problema sistémico del Fondo y de la arquitectura financiera internacional en su conjunto.

Esa exposición se originó en un Acuerdo Stand-By aprobado el 20 de junio de 2018 —el mayor de la historia del organismo, por DEG 35.379 millones, unos cincuenta mil millones de dólares—³ y ampliado el 26 de octubre del mismo año

¹ FMI, «Argentina: Financial Position in the Fund as of December 31, 2025»; cuota DEG 3.187,30 millones; compras y préstamos pendientes DEG 41.789,00 millones, equivalentes al 1.311,11% de la cuota. <https://www.imf.org/external/np/fin/tad/exfin2.aspx?memberKey1=30&date1key=2025-12-31>

² FMI, «Total IMF Credit Outstanding»; al 31/12/2025 el crédito total de la Cuenta de Recursos Generales (GRA) ascendía a DEG 90.358,1 millones y el crédito total del Fondo (GRA+PRGT+RST) a DEG 119.511,9 millones; la exposición argentina representaba cerca del 46% del crédito GRA y del 35% del crédito total (<https://www.imf.org/external/np/fin/tad/extcred1.aspx>). El staff report del EFF 2025 (IMF Country Report No. 25/95) proyectó un pico cercano al 43% del crédito GRA.

³ FMI, Comunicado de Prensa No. 18/245, 20/06/2018; Acuerdo Stand-By a tres años por DEG 35.379 millones (aprox. USD 50.000 millones; 1.110% de la cuota), el mayor de la historia del organismo. <https://www.imf.org/en/news/articles/2018/06/20/pr18245-argentina-imf-executive-board-approves-us50-billion-stand-by-arrangement>



H. Cámara de Diputados de la Nación

hasta el equivalente a unos USD 56.300 millones.⁴ Los desembolsos efectivos alcanzaron aproximadamente USD 44.500 millones.⁵ La Auditoría General de la Nación documentó, en el informe aprobado en 2023 en el marco de la Actuación 294/2020, la cadena de omisiones e incumplimientos del propio derecho argentino que precedieron a la suscripción del acuerdo,⁶ entre ellos la firma por una cartera que no era el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera ni tenía funciones de crédito público, en infracción de los artículos 59 de la Ley 24.156 y 3 de la Ley 19.549, y la ausencia de la opinión previa del Banco Central exigida por el artículo 61 de la misma ley,⁷ junto con la intervención tardía de los servicios jurídicos, la falta de traducción oficial conforme a la Ley 20.305⁸ y la inaplicación del

⁴ FMI, Comunicado de Prensa No. 18/395, 26/10/2018; ampliación del acceso a DEG 40.714 millones (aprox. USD 56.300 millones; 1.277% de la cuota). La cifra de USD 57.100 millones corresponde al anuncio del acuerdo a nivel técnico del 26/09/2018 (Comunicado No. 18/362). <https://www.imf.org/en/news/articles/2018/10/26/pr18395-argentina-imf-executive-board-completes-first-review-under-argentina-stand-arrangement>

⁵ Desembolsos efectivos bajo el ASB 2018 conforme la posición financiera oficial citada supra, DEG 31.913,71 millones, equivalentes a aproximadamente USD 44.500 millones según el tipo de cambio DEG/USD de cada desembolso (la AGN los computa como aprox. USD 44.210 millones).

⁶ AGN, Informe 063/2023, «Deuda Pública. Acuerdo con el FMI. Impacto sobre la solvencia y la sostenibilidad», Gerencia de Control de la Deuda Pública, Actuación N° 294/2020, aprobado por el Colegio de Auditores Generales el 17/05/2023 (Acta N° 7). Informe completo en <https://www.agn.gob.ar/sites/default/files/informes/2023-063-Informe.pdf>; resumen ejecutivo en <https://www.agn.gob.ar/sites/default/files/informes/2023-063-InformeEjecutivo.pdf>

⁷ Ley 24.156, arts. 59 («Ninguna entidad del sector público nacional podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera») y 61 (opinión previa del BCRA sobre el impacto en la balanza de pagos); texto en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/554/texact.htm>. La AGN constató que el acuerdo fue suscripto por el entonces Ministerio de Hacienda, que no era el órgano coordinador ni tenía a esa fecha funciones de crédito público (asumidas por el DNU 575/18, del 21/06/2018, posterior a la firma), con infracción del art. 3° de la Ley 19.549, y que el BCRA no emitió la opinión del art. 61 porque «ello no fue requerido por el Ministerio» (informe AGN cit.).

⁸ Ley 20.305, art. 6°; todo documento en idioma extranjero presentado ante organismos públicos nacionales debe acompañarse de traducción suscripta por traductor público matriculado (<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20305-194196/texto>). La AGN verificó la inexistencia de versiones definitivas traducidas del acuerdo y sus modificaciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

procedimiento reglado para operaciones con organismos internacionales de crédito, sin intervención de las áreas técnicas competentes.⁹

El Banco Central de la República Argentina cuantificó, en su informe de mayo de 2020 sobre el mercado de cambios y la formación de activos externos, una salida de capitales privados que en el período 2015-2019 superó los USD 86.000 millones y que, en la fase iniciada en mayo de 2018, alcanzó USD 45.100 millones, un valor sustancialmente equivalente al monto desembolsado por el Fondo.¹⁰ Las medidas de administración cambiaria recién se restablecieron el 1° de septiembre de 2019, efectuados ya los cinco desembolsos principales.¹¹ La Oficina de Evaluación Independiente del propio organismo, en su evaluación de la política de acceso excepcional —publicada el 12 de diciembre de 2024 y considerada por el Directorio el 5 de diciembre de 2024—,¹² reconoció que el caso argentino fue el primer programa cuyo análisis de sostenibilidad de la deuda quedó en una «zona gris», y

⁹ Resolución MEyFP 108/2009, procedimiento de gestión administrativa de operaciones con organismos financieros internacionales de crédito, con la DNFOIC como autoridad de aplicación. La norma no se encuentra publicada en Infoleg; su existencia, alcance y no aplicación al ASB 2018 constan en el informe AGN cit., que también documentó la no intervención de la ONCP, la PTN, la Jefatura de Gabinete y la Unidad de Auditoría Interna.

¹⁰ BCRA, «Mercado de cambios, deuda y formación de activos externos, 2015-2019», mayo de 2020; la formación de activos externos de residentes superó los USD 86.000 millones en el período y, en la fase iniciada en mayo de 2018, alcanzó USD 45.100 millones, frente a un desembolso récord del FMI de USD 44.500 millones. <https://www.bkra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/Informe-Mercado-cambios-deuda-%20formacion-de-activos%20externo-%202015-2019.pdf>

¹¹ BCRA, Comunicación «A» 6770 (01/09/2019), que restableció regulaciones cambiarias una vez efectuados los cinco desembolsos principales del programa; la AGN (informe cit.) calificó la medida de tardía a la luz del Artículo VI del Convenio Constitutivo.

¹² IEO (Oficina de Evaluación Independiente del FMI), «The IMF's Exceptional Access Policy», evaluación publicada el 12/12/2024 (<https://ieo.imf.org/en/Evaluations/Completed/2024-1212-imfs-exceptional-access-policy>), considerada por el Directorio Ejecutivo el 05/12/2024 («The Chair's Summing Up», Executive Board Meeting 24/112, Policy Paper No. 2024/062).



H. Cámara de Diputados de la Nación

registró fuertes disidencias internas sobre el cumplimiento sustantivo del marco de acceso excepcional.¹³

El Programa de Facilidades Extendidas celebrado en 2025 reprodujo, agravándolo, el vicio de origen institucional. La Ley 27.612 exige ley expresa del Congreso para todo programa u operación con el Fondo.¹⁴ El programa de 2022 fue aprobado de conformidad con ese régimen, mediante la Ley 27.668.¹⁵ El de 2025, en cambio, fue instrumentado por el Decreto de Necesidad y Urgencia 179/2025.¹⁶ Su trámite bajo la Ley 26.122 —dictamen de la Comisión Bicameral y aprobación de una sola Cámara— dejó al decreto plenamente vigente sin ley aprobatoria, porque aquel régimen no prevé caducidad automática y sólo el rechazo de ambas Cámaras lo deroga, hacia el futuro.¹⁷ No se trató de un episodio aislado sino del tramo central

¹³ IEO, Background Paper BP/24-02/08, «Exceptional Access in Argentina, 2018–2023» (de Las Casas y Pérez-Verdía); «The arrangement was the largest in the Fund's history and the first in which debt fell in the so-called "gray zone", that is, debt was assessed to be sustainable but not with high probability». <https://ieo.imf.org/-/media/ieo/files/evaluations/completed/12-12-2024-imfs-exceptional-access-policy/eap-bp8-exceptional-access-in-argentina-v2.pdf>. La evaluación registra asimismo fuertes disidencias internas del staff sobre el cumplimiento sustantivo de la política de acceso excepcional en el caso argentino (cap. 4, «The Four Criteria»).

¹⁴ Ley 27.612, de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública (B.O. 03/03/2021), art. 2°; «todo programa de financiamiento u operación de crédito público realizados con el Fondo Monetario Internacional (FMI), así como también cualquier ampliación de los montos de esos programas u operaciones, requerirá de una ley del Honorable Congreso de la Nación que lo apruebe expresamente». <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/347532/norma.htm>

¹⁵ Ley 27.668 (sancionada el 17/03/2022; B.O. 18/03/2022), aprobatoria de las operaciones de crédito público del Programa de Facilidades Extendidas 2022, dictada en cumplimiento del art. 2° de la Ley 27.612. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/360000-364999/362396/norma.htm>

¹⁶ Decreto de Necesidad y Urgencia 179/2025 (B.O. 11/03/2025), aprobatorio de las operaciones de crédito público del Programa de Facilidades Extendidas con el FMI (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/322325/20250311>). El Directorio Ejecutivo del FMI aprobó el acuerdo el 11/04/2025, por DEG 15.267 millones (aprox. USD 20.000 millones; 479% de la cuota); FMI, Comunicado No. 25/101.

¹⁷ Ley 26.122, arts. 17 (los decretos «tienen plena vigencia»), 22 (el pronunciamiento de las Cámaras debe ser expreso, art. 82 CN) y 24 («El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación..., quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia»); no prevé caducidad automática ni plazo perentorio



H. Cámara de Diputados de la Nación

de una erosión en tres tiempos. Primero, el Decreto de Necesidad y Urgencia 846/2024 flexibilizó por vía reglamentaria los canjes de títulos públicos, eliminando los requisitos del artículo 65 de la Ley 24.156 y sustrayendo esas operaciones del control parlamentario.¹⁸ Después, el Decreto 179/2025 esquivó la exigencia de ley del artículo 2° de la Ley 27.612. Finalmente, la Ley 27.798, de Presupuesto 2026, reabrió la emisión de deuda externa por la vía de la autorización presupuestaria, satisfaciendo formalmente la letra de la Ley 27.612 mientras vaciaba su finalidad de someter el endeudamiento externo a una deliberación parlamentaria específica.¹⁹ La Ley 27.612 no fue derogada; fue rodeada. Esa neutralización mostró las debilidades institucionales de una norma sectorial aislada y exige una respuesta legislativa más robusta. Esa respuesta es la presente ley.

Antecedentes prácticos. La equivalencia entre desembolsos y fuga

La Argentina presenta una restricción externa estructural, la de una economía que, en períodos de crecimiento, demanda divisas en proporción mayor a la que su sector exportador genera. En ausencia de regulación de la cuenta capital, esa restricción se manifiesta cíclicamente como una corrida cambiaria que, en presencia

(<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/118261/norma.htm>). Trámite del DNU 179/2025; dictamen de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo del 18/03/2025 y aprobación de la Cámara de Diputados del 19/03/2025 (129-108-6), sin pronunciamiento del Senado.

¹⁸ Decreto de Necesidad y Urgencia 846/2024 (B.O. 23/09/2024), que modificó el artículo 11 del Decreto 331/2022 y habilitó operaciones de canje de títulos públicos en cualquier moneda sin sujeción a los requisitos del artículo 65 de la Ley 24.156 (mejora de dos de tres variables entre montos, plazos e intereses), con el precio de mercado como único parámetro. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/314386/20240923>; análisis en <https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5571/El-DNU-846/2024-y-la-eliminacion-de-restricciones-para-el-canje-de-deuda-publica>

¹⁹ Ley 27.798, de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026 (B.O. 02/01/2026), que reabrió la emisión de deuda externa por la vía de la autorización presupuestaria. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/337027/20260102>; véase «El Presupuesto 2026 autoriza a volver a emitir deuda externa», La Nación, 19/12/2025, <https://www.lanacion.com.ar/economia/el-presupuesto-2026-autoriza-a-volver-a-emitar-deuda-externa-nid19122025/>



H. Cámara de Diputados de la Nación

de financiamiento externo abundante, se traduce en una equivalencia casi exacta entre los ingresos por endeudamiento y la formación de activos externos del sector privado. Esa equivalencia —USD 45.100 millones de formación de activos externos desde mayo de 2018 frente a USD 44.500 millones de desembolsos del Fondo— no es una coincidencia ni un accidente. Es el resultado previsible de un programa aprobado sin requerir las medidas de administración de flujos de capital que el propio Artículo VI del Convenio Constitutivo habilita.

El Artículo VI, Sección 1, del Convenio establece que ningún país miembro podrá utilizar los recursos generales del Fondo para hacer frente a una salida considerable o continua de capital, y que el Fondo podrá pedir al país miembro la adopción de medidas de control, bajo apercibimiento de inhabilitación.²⁰ La Sección 3 reconoce a los países miembros el derecho de ejercer los controles que consideren necesarios.²¹ La redacción discrecional de la Sección 1 fue la condición de posibilidad jurídica del préstamo argentino. El Fondo no requirió esos controles y los desembolsos continuaron mientras la fuga se aceleraba. Una de las reformas que la República Argentina debe promover, y que esta ley impone como mandato, es la sustitución de la facultad discrecional por una obligación, «deberá requerir» en lugar de «podrá pedir».

Antecedentes jurídicos. Acceso excepcional, marco constitucional y régimen de consecuencias

²⁰ Convenio Constitutivo del FMI, Artículo VI, Sección 1.a); «Salvo en el caso previsto en la Sección 2 de este Artículo, ningún país miembro podrá utilizar los recursos generales del Fondo para hacer frente a una salida considerable o continua de capital, y el Fondo podrá pedir al país miembro que adopte medidas de control para evitar que los recursos generales del Fondo se destinen a tal fin. Si después de haber sido requerido a ese efecto el país miembro no aplicara las medidas de control pertinentes, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo». Versión oficial en español, <https://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/aa/aa.pdf>

²¹ Convenio Constitutivo, Artículo VI, Sección 3; «Los países miembros podrán ejercer los controles que consideren necesarios para regular los movimientos internacionales de capital», sin restringir los pagos por transacciones corrientes ni demorar indebidamente las transferencias para liquidar obligaciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El acceso a recursos del Fondo por encima de los límites normales está regulado por el marco de Acceso Excepcional adoptado en 2002 y modificado en 2009, 2010 y 2016, que exige la concurrencia simultánea de cuatro criterios, a saber, necesidad excepcional de balanza de pagos, sostenibilidad de la deuda con alta probabilidad, perspectivas de re acceso a los mercados privados de capital y perspectivas razonablemente firmes de éxito del programa.²² De la documentación de la propia Oficina de Evaluación Independiente —clasificación de la deuda en «zona gris», disidencias internas sobre el cumplimiento sustantivo, interrupción del programa cuando el personal técnico evaluó que uno o más criterios habían dejado de cumplirse— surge, a juicio de este Congreso, que dicha concurrencia no se verificó en el caso argentino de 2018. Los límites de acceso vigentes al momento de la contratación eran del 145% anual y 435% acumulado de la cuota; desde diciembre de 2024 rigen el 200% y el 600%.²³ Aun bajo el límite más generoso hoy vigente, más de la mitad del crédito argentino constituye un excedente extraordinario. En materia de sobrecargos, la reforma de octubre de 2024 —umbral al 300% de la cuota, sobrecargo temporal de 75 puntos básicos— alivió pero no eliminó su efecto procíclico.²⁴

²² Marco de acceso excepcional adoptado en 2002 y modificado en 2009, 2010 y 2016. Los cuatro criterios (necesidad excepcional de balanza de pagos; sostenibilidad de la deuda con alta probabilidad; perspectivas de re acceso a los mercados privados de capital; perspectivas razonablemente firmes de éxito del programa) se describen en IEO, evaluación cit., Anexo 1; <https://ieo.imf.org/en/-/media/ieo/files/evaluations/completed/12-12-2024-imfs-exceptional-access-policy/eap-annex-1-policy-safeguards.pdf>

²³ FMI, Comunicado de Prensa No. 24/499 (23/12/2024); la revisión integral de los límites de acceso al GRA concluida el 17/12/2024 mantuvo los límites en 200% anual y 600% acumulado de la cuota, un 38% por encima de los fijados en la revisión de febrero de 2016 (145% anual / 435% acumulado), vigentes al aprobarse el ASB 2018. <https://www.imf.org/en/news/articles/2024/12/23/pr24499-imf-exec-board-concludes-2024-comprehensive-rev-general-resources-account-access-limits>

²⁴ FMI, Comunicado de Prensa No. 24/385 (11/10/2024, vigencia 01/11/2024); umbral del sobrecargo por nivel elevado de 187,5% a 300% de la cuota; sobrecargo temporal reducido de 100 a 75 puntos básicos; margen sobre la tasa DEG reducido de 100 a 60 puntos básicos. <https://www.imf.org/en/news/articles/2024/10/21/pr-24385-imf-concludes-the-review-of-charges-and-surcharge-policy-and-approves-reforms>



H. Cámara de Diputados de la Nación

El incumplimiento institucional del lado del organismo se complementó con el incumplimiento institucional del lado argentino documentado por la Auditoría General de la Nación. La presente ley convierte cada una de esas omisiones documentadas en un requisito legal obligatorio para cualquier operación futura (artículo 11). Y cierra, además, una debilidad estructural anterior. El artículo 60 de la Ley 24.156 admite en su párrafo primero que las operaciones de crédito público se autoricen por la sola inclusión en la ley de presupuesto general, con indicación del tipo de deuda, el monto máximo, el plazo mínimo de amortización y el destino, y en su último párrafo exceptúa de todo ello a las operaciones con organismos financieros internacionales. La mera supresión de la excepción sería insuficiente, porque tales operaciones quedarían regidas por el párrafo primero y podrían autorizarse por la sola vía presupuestaria, que es exactamente el mecanismo utilizado por la Ley de Presupuesto 2026 para reabrir la emisión de deuda externa. Por eso el artículo 19 del presente proyecto sustituye la excepción por una regla que exige en todos los casos una ley especial aprobatoria, con las mismas especificaciones del artículo 60, y que priva de efecto autorizante a la inclusión presupuestaria.²⁵

El artículo 75, incisos 4 y 7, de la Constitución Nacional atribuye al Congreso contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación y arreglar el pago de la deuda interior y exterior.²⁶ Se trata de una reserva de ley formal. La decisión de endeudar a la Nación es del Congreso y sólo del Congreso. El artículo 99, inciso 3, de la

²⁵ Ley 24.156, art. 60, último párrafo; «Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte». Para el FMI, la excepción fue desplazada por la Ley 27.612 (lex posterior y especial); el artículo 19 del presente proyecto la deja definitivamente sin efecto para todos los organismos financieros internacionales. El texto del artículo 60, incluida la excepción de su último párrafo, proviene de la redacción original de la Ley 24.156 (B.O. 29/10/1992) y no registra modificaciones en el texto actualizado de Infoleg.

²⁶ Constitución Nacional, art. 75; «Corresponde al Congreso... 4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación. ... 7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación».



H. Cámara de Diputados de la Nación

Constitución Nacional sanciona con nulidad absoluta e insanable la emisión por el Ejecutivo de disposiciones de carácter legislativo, y sólo la admite cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir el trámite ordinario.²⁷ La Corte Suprema ha sometido esa habilitación a condiciones de rigurosa excepcionalidad²⁸ y a interpretación restrictiva.²⁹ Sobre esa doble base, la prohibición del artículo 10 no restringe una facultad constitucional del Ejecutivo, sino que explicita un límite constitucional preexistente. En una materia de reserva de ley formal nunca concurre la imposibilidad de seguir el trámite ordinario, porque el trámite ordinario es la única vía constitucional disponible. Por ello la ley no prevé mecanismos de ratificación ulterior. El decreto dictado sobre estas materias adolece de un vicio de origen que la propia Constitución declara insanable. El país cuenta, además, con antecedentes judiciales propios, como la causa «Olmos», en la que la justicia federal constató centenares de irregularidades en el endeudamiento del período 1976-1983 y remitió sus conclusiones al Congreso a los fines del artículo 75

²⁷ Constitución Nacional, art. 99, inc. 3; «El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia...».

²⁸ CSJN, «Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional», 19/08/1999, Fallos 322:1726; las facultades legislativas del Ejecutivo se admiten «bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad» y corresponde al Poder Judicial el control de los presupuestos fácticos habilitantes.

²⁹ CSJN, «Consumidores Argentinos c/ EN – PEN – Dto. 558/02-SS – ley 20.091 s/ amparo ley 16.986», 19/05/2010, Fallos 333:633; el art. 99, inc. 3, CN es una norma de habilitación de ejercicio excepcional e interpretación restrictiva.



H. Cámara de Diputados de la Nación

de la Constitución,³⁰ y la doctrina de «Brunicardi» sobre las potestades soberanas en materia de deuda externa en situaciones de emergencia.³¹

Una precisión terminológica. Las versiones preliminares del proyecto empleaban las expresiones «fallas materiales» e «incumplimientos materiales», traducción directa del adjetivo inglés material tal como se lo utiliza en el vocabulario técnico del Fondo y de su Oficina de Evaluación Independiente, donde denota el carácter significativo, sustancial y no meramente formal de un incumplimiento. En el vocabulario jurídico argentino, en cambio, «material» se opone a «formal» y refiere a la sustantividad o al contenido de una situación jurídica, no a su grado de significación. Para evitar esa ambigüedad, la ley adopta la expresión «incumplimientos sustanciales», entendiendo por tales los que revistan carácter significativo, no meramente formal, y resulten verificables conforme a la documentación producida por los órganos de evaluación independiente del Fondo o por los organismos de control externo del país miembro. La expresión es una categoría normativa propia de esta ley y no se atribuye, como cita textual, a documento alguno del organismo.

En cuanto al derecho internacional aplicable, los acuerdos que la República celebra con el Fondo no revisten la forma de tratados en los términos del artículo 2.1.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues se trata de

³⁰ Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, causa N° 14.467, «Olmos, Alejandro s/ denuncia», sentencia del 13/07/2000 (juez Jorge Ballesterio); constató más de cuatrocientas setenta irregularidades en el endeudamiento externo 1976-1983 y, declarada la prescripción de la acción penal, remitió copia al Congreso a los fines del art. 75 CN. Texto en <https://www.cadtm.org/Deuda-externa-de-la-Argentina-Texto-completo-de-la-Sentencia-Olmos>

³¹ CSJN, «Brunicardi, Adriano c/ Estado Nacional (BCRA)», 10/12/1996, Fallos 319:2886; convalidó la modificación unilateral de condiciones de la deuda pública externa en situación de emergencia, con tratamiento no discriminatorio de los acreedores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

cartas de intención y memorandos sin ratificación parlamentaria.³² Sin embargo, los principios de la Convención expresan derecho internacional consuetudinario consolidado y son aplicables como parámetro interpretativo a todo instrumento internacional que genere obligaciones para el Estado, orientación consistente con los Principios Rectores de la Comisión de Derecho Internacional sobre declaraciones unilaterales de los Estados (2006).³³ Por eso, cuando los artículos 9° y 12 invocan el artículo 46 de la Convención —violación manifiesta de una norma de derecho interno de importancia fundamental concerniente a la competencia para celebrar tratados—,³⁴ lo hacen por analogía y como parámetro interpretativo, no como norma directamente aplicable. Las normas cuya violación se invoca —artículo 75, incisos 4 y 7, de la Constitución y el régimen de la presente ley— son, precisamente, normas de importancia fundamental relativas a la competencia para obligar internacionalmente a la Nación.

La nulidad prevista por el artículo 12 es la nulidad absoluta del derecho común y del derecho administrativo. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción, puede declararse de oficio y alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado,³⁵ y deriva del carácter esencial del requisito de

³² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), art. 2.1.a); «se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional...».

³³ Comisión de Derecho Internacional, «Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas», 58° período de sesiones (2006), Informe A/61/10; la Asamblea General tomó nota en la Resolución 61/34.

³⁴ CVDT, art. 46; «1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe».

³⁵ Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 386 (criterio de distinción de las nulidades) y 387; la nulidad absoluta puede declararse de oficio si es manifiesta, puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, y «no puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción».



H. Cámara de Diputados de la Nación

competencia.³⁶ No es una creación de esta ley. Es la consecuencia que el ordenamiento ya asigna a los actos dictados con incompetencia material, aquí explicitada para eliminar toda incertidumbre. La imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad personal, por su parte, se funda en cuatro argumentos convergentes. Primero, el carácter del bien jurídico, pues la usurpación de una competencia que la Constitución reserva al Congreso lesiona el funcionamiento del régimen republicano y esa lesión se renueva mientras subsiste la operación irregular. Segundo, la proyección intergeneracional del daño, ya que operaciones de la magnitud del programa de 2018 comprometen recursos públicos por períodos que exceden holgadamente los plazos de tres y cinco años del régimen común de la prescripción liberatoria.³⁷ Tercero, la analogía con el artículo 36 de la Constitución, que declara imprescriptibles las acciones —civiles y penales— contra quienes usurpen funciones previstas para las autoridades constitucionales.³⁸ Cuarto, la coherencia con el bloque de convencionalidad en materia de corrupción, que protege bienes jurídicos supraindividuales de naturaleza institucional.³⁹

No se desconoce que la Corte Suprema, en «Larrabeiti Yáñez», juzgó prescriptible la acción indemnizatoria aun derivada de delitos de lesa humanidad, en

³⁶ Ley 19.549, arts. 3° (competencia), 7°, inc. a) (la competencia como requisito esencial del acto administrativo) y 14, inc. b) (nulidad del acto emitido con incompetencia en razón de la materia o del grado). La propia AGN fundó en el art. 3° la incompetencia del ministerio firmante del acuerdo de 2018.

³⁷ CCyCN, arts. 2561 segundo párrafo (indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil, tres años) y 2560 (plazo genérico de prescripción, cinco años y «Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles»), que demuestra la potestad del legislador de consagrar imprescriptibilidades civiles en atención a la naturaleza del bien jurídico.

³⁸ Constitución Nacional, art. 36; «...Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles».

³⁹ Ley 24.759 (B.O. 17/01/1997), aprobatoria de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y Ley 26.097 (B.O. 09/06/2006), aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

atención al carácter patrimonial y disponible de la pretensión resarcitoria.⁴⁰ Pero aquella doctrina se pronunció sobre el régimen anterior al Código Civil y Comercial y ante el silencio del legislador. Lo que aquí se ejerce es la potestad legislativa de consagrar en forma expresa y hacia el futuro un supuesto de imprescriptibilidad, potestad cuyo ejercicio el propio Código registra en el artículo 2560. No se trata de una extensión judicial analógica, sino de una definición legal previa al hecho, aplicable a las acciones nacidas con posterioridad a la vigencia de esta ley. La legitimación activa, finalmente, se define en forma expresa —Estado nacional, Ministerio Público Fiscal, Auditoría General de la Nación, Defensor del Pueblo y asociaciones registradas— porque el derecho federal argentino no consagra una acción popular.⁴¹

Antecedentes multilaterales. La ventana BRICS+ y G24

La agenda de reforma del Fondo Monetario Internacional adquiere, en 2025-2026, un dinamismo que no tenía en el ciclo anterior. La Declaración de Río de Janeiro de la XVII Cumbre del BRICS (6 de julio de 2025), el Comunicado Conjunto de Ministros de Hacienda y Presidentes de Bancos Centrales del BRICS (5 de julio de 2025) y la «BRICS Rio de Janeiro Vision for IMF Quota and Governance Reform» contienen lenguaje compatible con los ejes de enmienda que esta ley convierte en mandato.⁴² Los comunicados del Grupo de los Veinticuatro de 2024 y

⁴⁰ CSJN, «Larrabeiti Yáñez, Anatole Alejandro y otro c/ Estado Nacional», 30/10/2007, Fallos 330:4592 (reiterada en «Villamil», 2017); bajo el régimen anterior al CCyCN, la acción indemnizatoria es prescriptible aun cuando derive de delitos de lesa humanidad, por el carácter patrimonial y disponible de la pretensión resarcitoria.

⁴¹ Constitución Nacional, art. 43, segundo párrafo; la legitimación en las acciones de incidencia colectiva corresponde al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones registradas que propendan a esos fines. El derecho federal argentino no consagra una acción popular; por ello el articulado define la legitimación activa en forma expresa.

⁴² XVII Cumbre BRICS, «Rio de Janeiro Declaration», 06/07/2025; «Joint Statement» de la 1ª Reunión de Ministros de Hacienda y Presidentes de Bancos Centrales del BRICS, Río de Janeiro, 05/07/2025 (párr. 7), y «BRICS Rio de Janeiro Vision for IMF Quota and Governance Reform», 05/07/2025; <https://brics.br/en/documents/economy-finance-trade-and->



H. Cámara de Diputados de la Nación

2025 reclaman de manera consistente reformas adicionales de sobrecargos y la realineación de cuotas.⁴³ La Resolución 69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas —adoptada en 2015 por 136 votos a favor, 6 en contra y 41 abstenciones— enuncia nueve principios básicos para las reestructuraciones de deuda soberana; por su forma de adopción constituye soft law, y de allí que el articulado ancle el principio de transparencia y control democrático en el artículo 75, incisos 4 y 7, de la Constitución, y mande promover una nueva resolución que incorpore expresamente la corresponsabilidad institucional.⁴⁴

Toda enmienda del Convenio Constitutivo exige la aceptación de tres quintos de los países miembros que reúnan el ochenta y cinco por ciento del total de votos,⁴⁵ lo que explica que el mandato del Título II se articule con la estrategia multilateral del artículo 6°. La regla de uniformidad de los períodos de recompra que el eje del artículo 4°, inciso c), propone exceptuar figura en el Artículo V, Secciones 7.c) y 7.d); la Sección 7.g), que admite postergaciones individuales por dificultades excepcionales, es un mecanismo de alivio puntual e insuficiente.⁴⁶ En cuanto al

[infrastructure/250705-1st-brics-fmcbg-joint-statement.pdf](https://www.imf.org/en/News/Articles/2024/10/22/cm102224-intergovernmental-group-of-twenty-four-on-infrastructure/250705-1st-brics-fmcbg-joint-statement.pdf) y <https://brics.br/en/documents/economy-finance-trade-and-infrastructure/250705-1st-brics-fmcbg-río-imf-vision.pdf>

⁴³ G24, Comunicado del 22/10/2024 (Reuniones Anuales FMI-Banco Mundial), con reclamo de reformas adicionales de sobrecargos y de conclusión de la realineación de cuotas bajo la 17ª Revisión General (<https://www.imf.org/en/News/Articles/2024/10/22/cm102224-intergovernmental-group-of-twenty-four-on-international-monetary-affairs-and-development>); comunicados de 2025 en <https://g24.org/communiques/>

⁴⁴ Resolución A/RES/69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, «Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana», adoptada el 10/09/2015 por 136 votos a favor, 6 en contra (Alemania, Canadá, Estados Unidos, Israel, Japón y Reino Unido) y 41 abstenciones. Enuncia nueve principios; soberanía, buena fe, transparencia, imparcialidad, trato equitativo, inmunidad soberana, legitimidad, sostenibilidad y reestructuración por mayoría. <https://digitallibrary.un.org/record/820120>

⁴⁵ Convenio Constitutivo, Artículo XXVIII; las enmiendas entran en vigor cuando las aceptan tres quintos de los países miembros que reúnan el 85% del total de votos (véase FMI, «Report of the Executive Board to the Board of Governors», 2008, <https://www.imf.org/external/np/pp/eng/2008/032108.pdf>).

⁴⁶ Convenio Constitutivo, Artículo V, Secciones 7.c) in fine («cualquier otro período que se adopte será aplicable a todos los países miembros») y 7.d) («períodos... que serán iguales para todos los países miembros»), modificables sólo por mayoría



H. Cámara de Diputados de la Nación

financiamiento alternativo, el Acuerdo Contingente de Reservas del BRICS dispone de recursos comprometidos por cien mil millones de dólares; la Argentina, en cambio, no es actualmente miembro del Nuevo Banco de Desarrollo —su admisión, aprobada en 2023, nunca se perfeccionó—, razón por la cual el artículo 6 in fine ordena un informe técnico previo, con plazo y contenido mínimo, en lugar de una exploración difusa.⁴⁷ Si un solo país concentra más de un tercio del crédito total del organismo, hay menos recursos disponibles para el resto de los emergentes. El caso argentino no se presenta como una excepción que pide clemencia, sino como el ejemplo paradigmático de una falla institucional cuya corrección beneficia al conjunto del sistema.

La doctrina de corresponsabilidad

La doctrina internacional reconoce, con creciente consenso, que la responsabilidad por las consecuencias de un programa de financiamiento fallido no recae exclusivamente sobre el país deudor cuando el acreedor multilateral ha incumplido sus propios estándares de gobernanza técnica. El principio está implícito en la Resolución 69/319 —en particular en sus principios de legitimidad, sostenibilidad y transparencia—y encuentra respaldo en la evaluación de la Oficina de Evaluación Independiente sobre la política de acceso excepcional. La presente ley no plantea la nulidad del programa argentino en sede internacional —fórmula de escasa viabilidad práctica— sino una revisión correctiva, esto es, que el Directorio Ejecutivo, frente a la verificación documentada de incumplimientos de sus propias

del 85% del total de votos. La Sección 7.g) admite postergaciones individuales de la recompra y, más allá del período máximo, sólo por mayoría del 70% ante un «exceptional hardship»; se trata de un mecanismo de alivio puntual, insuficiente para exposiciones extraordinarias.

⁴⁷ Tratado constitutivo del Acuerdo Contingente de Reservas del BRICS (Fortaleza, 15/07/2014; en vigor desde 2015), con recursos comprometidos por USD 100.000 millones. La admisión de la Argentina al Nuevo Banco de Desarrollo fue aprobada por su Junta de Gobernadores en 2023 pero nunca se perfeccionó, y el país no figura actualmente entre los miembros ni entre los prospectivos (<https://www.ndb.int/about-ndb/members/>).



H. Cámara de Diputados de la Nación

salvaguardas, considere medidas correctivas sobre cargos, plazos y diseño de la exposición remanente. Esa es la lógica del inciso d) del artículo 4, sometida a un estándar probatorio verificable, el de la documentación de los órganos de evaluación independiente del propio organismo y de los órganos de control externo del país miembro.

Por qué un proyecto único y por qué blindarlo

Tratamos en este proyecto dos asuntos, el mandato de negociación y la regulación de la cuenta capital, por un lado, y el régimen de aprobación parlamentaria y la regla fiscal, por otro. Lo hacemos por medio de un único proyecto sobre la base de tres razones. Primero, la coherencia lógica, porque el mandato de negociación perdería fortaleza sin un régimen de control parlamentario que verifique su cumplimiento, y la regla fiscal perdería sentido sin una doctrina que la sustente. Segundo, la economía política del trámite, porque presentar un único proyecto facilita la construcción de una coalición legislativa amplia en torno a un texto que el conjunto del arco político puede leer como una afirmación de la soberanía institucional, y más aún la siempre presente en los discursos y poco en los programas unidad de los sectores del campo nacional. Tercero, la lección de la Ley 27.612, porque una norma sectorial es más fácil de neutralizar por vía reglamentaria que una ley marco que articula varios niveles de protección.

El régimen de control parlamentario del Título V se apoya en la experiencia institucional acumulada, la de la Comisión Bicameral creada por el artículo 18 de la Ley 27.249 —cuyas facultades la presente ley amplía y refuerza, sin crear estructura nueva—, la de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas del artículo 128 de la Ley 24.156, con la que se prevé articulación para evitar superposiciones, y, como modelo del acceso a información sensible bajo compromiso de reserva, la de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Inteligencia, a la que ninguna clasificación le es oponible.⁴⁸ En cuanto a las recomendaciones de la Comisión al Poder Ejecutivo sobre la posición argentina en foros multilaterales, la ley opta por el tratamiento obligatorio con motivación del apartamiento, en lugar de recomendaciones vinculantes. La conducción de las relaciones exteriores y la conclusión y firma de los tratados corresponden al Presidente de la Nación (artículo 99, incisos 1 y 11, de la Constitución) y una vinculación parlamentaria directa invertiría esa atribución; la obligación de pronunciarse fundadamente preserva el efecto útil del control sin invadir la competencia presidencial.⁴⁹

La exigencia de mayoría agravada para la modificación o derogación de la ley (artículo 17) no constituye una cláusula pétrea —que sería inconstitucional— sino una exigencia procedimental análoga a las que la Constitución Nacional establece para otras materias de relevancia institucional. La cláusula de inescindibilidad y la condición suspensiva de las derogaciones (artículo 18) impiden que una promulgación parcial deje derogada la Ley 27.612 sin su reemplazo en vigor, y la cláusula de operatividad del artículo 21 priva de efecto suspensivo a la mora reglamentaria, de modo que la ley no pueda ser neutralizada por omisión.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

MÁXIMO KIRCHNER

⁴⁸ Ley 27.249, art. 18 (Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación, diez senadores y diez diputados); Ley 24.156, art. 128 (Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas); Ley 25.520, arts. 16, 32 y 41 (acceso de la Comisión Bicameral de Fiscalización a información clasificada bajo reserva; ninguna reserva le es oponible).

⁴⁹ Constitución Nacional, art. 99, incs. 1 y 11. El art. 27 CN, por su parte, obliga al Gobierno federal a afianzar sus relaciones de paz y comercio mediante tratados conformes con los principios de derecho público de la Constitución; es un límite sustancial, no una norma de atribución de competencia presidencial.



H. Cámara de Diputados de la Nación

GERMAN MARTINEZ

CECILIA MOREAU

PABLO YEDLIN

CARLOS CASTAGNETO

ITAI HAGMAN

HILDA AGUIRRE

NICOLAS TROTTA

MA. ELENA VELÁZQUEZ

MARCELO BARBUR

AGUSTIN ROSSI

SERGIO PALAZZO

AGUSTINA PROPATO

JULIA STRADA

SABRINA SELVA

JIMENA LÓPEZ